

# **MANUEL DE IRIARTE Y EL CONVENTO DE BRIGIDAS DE LASARTE**

José Garmendia Arruebarrena

---

---

RIEV. Revista Internacional de los Estudios Vascos  
Año 40. Tomo XXXVII. N.º 1 (1992), p. 273-281  
ISSN 0212-7016  
Donostia: Eusko Ikaskuntza

Era éste hijo del sargento mayor Miguel de Iriarte y Gracia de Ugalde, natural de Vera de Bidasoa (Navarra). Vecino de la ciudad de México, casado y sin hijos, con Micaela Teresa de Leiba Cantabrana. También fué él sargento mayor y caballero de Santiago y el 12 de agosto de 1727, otorgó su testamento en México, ordenando que se remitiesen a España 12.000 pesos.

Por medio de Gaspar Sanz Rico, conocido comerciante y hacendista, entregó su mujer 8.740 pesos a Joseph de Cadalso, maestre de plata de la nao *San Luis*, que aparece matriculado en la carrera de Indias en 1734, juntamente con sus hermanos Diego, Cristobal, Ignacio e Ignacio María. El autor de *Cartas Marruecas* alude en algunas de sus páginas a la vocación marinera de su familia.

En los documentos que vamos a presentar figuran los Bizarrones, así Juan caballero de Alcántara, Diego y Pablo Miguel, alguacil mayor de la Inquisición y que eran vecinos del Puerto de Santa María. Eran estos Bizarrones y Eguiarreta, naturales de Ituren (Navarra) y uno de la familia iba a ser Arzobispo y Virrey de México, aunque no con mucho acierto en el segundo cargo. También se habla de Pedro de Ustáriz y Vertiz, una saga navarra importante dentro del mundo comercial gaditano con las Indias.

Tenía Manuel de Iriarte, una hermana religiosa en el convento de brígidas de Lasarte, de nombre M.<sup>a</sup> Jesús, a la que deja 1.000 pesos para el gasto de la lámpara de Ntr.<sup>a</sup> Sr.<sup>a</sup> de Consolación y a donde tenía remitida una lámpara de plata.

D. Manuel de Lekuona, en su estudio sobre el mencionado convento, habla en nota (8) de una lámpara de plata, de peso de cien marcos, que valen 800 pesos dobles, en la página 324<sup>1</sup>.

Los documentos que publicamos nos enriquecen de noticias sobre otros aspectos de esta donación de Iriarte, con enumeración de personas, tanto de orden civil como religioso.

"En la villa de Vera, una de las cinco de la Montaña de este Reyno de Navarra, a los diez y nueve días del mes de noviembre del año mil setecientos treinta y siete ante mi el escribano real y testigos infrascriptos, constituidos los Srs. D. Joseph de Iturría, rector de la iglesia parroquial del Señor San Esteban de esta villa, y D. Eugenio de Iriarte, sargento mayor, caballero del orden de Santiago y gobernador perpétuo de estas cinco villas, vecino de esta de Vera, y poseedor que es de la casa y vínculo y demás bienes que fueron de los Sres. Sargento mayor D. Miguel de Iriarte y Doña Gracia y Hugalde, sus padres, y dijeron de un acuerdo y voluntad, que el Sr. D. Manuel de Iriarte, Sargento Mayor, y caballero del dicho orden de Santiago, natural que fué de esta villa y hermano menor del dicho Sr. D. Eugenio y vecino de la ciudad de México en los Reynos de Nueva España, otorgó su último testamento en la referida ciudad

---

1.- Véase en *Idaz-Jan Guztiak*, t. 4, págs 125-418

de México, a los doce de agosto del año mil setecientos veintisiete, por testimonio y presencia de D. Juan Clemente Guerrero, escribano real y público y en él, entre otras cláusulas, dispuso en la catorce que se remitiesen a estos Reynos de España *doce mil pesos costeados*, y para que dicho Sr. D. Eugenio, y en su falta, su sucesor que fuese de dicha casa y vínculo con intervención del dicho rector de la iglesia parroquial de esta villa los impusiesen en fincas de su satisfacción, y su renta se agregase al dicho vínculo, para que fuese inajenable y los poseedores gozasen del usufruto de esta dicha agregación con los demás bienes y rentas del dicho vínculo y debajo de las mismas cláusulas y condiciones contenidas en su fundación. Y es así que habiendo fallecido dicho Sr. sargento mayor D. Manuel de Iriarte debajo de esta su disposición testamentaria y sin revocarlas habiendo en el codicilo, que posteriormente otorgó, nombrado por su primera cabecera y ejecutora de su última disposición y tenedora de sus bienes a la Sr.<sup>a</sup> Micaela Teresa de Leiba Cantabrana, su esposa y mujer, esta en ejecución y cumplimiento de la dicha disposición y testamentaria del Sr. D. Manuel su marido entregó en la nueva ciudad de la Veracruz de dicho Reyno de la Nueva España a D. Luis Bernardo Larrate, hallado en la dicha ciudad, y maestre de la Plata de la nao nombrada *San Antonio*, Almirante de la Flota de cargo del Teniente General D. Manuel López Pintado la cantidad de ocho mil seiscientos y cincuenta pesos de plata mexicana, de que dicho Sr. D. Luis Bernardo otorgó vale y carta de pago en forma, su fecha en la dicha ciudad de la Veracruz a siete de marzo del presente año ante D. Juan de Dios de los Reyes, escribano real, y así bien la misma señora Dñ.<sup>a</sup> Micaela Teresa, por medio de D. Gaspar Sanz Rico, entregó otros ocho mil seiscientos y cuarenta pesos de plata mexicana a D. Joseph Cadalso, maestre de la plata de la nao nombrada *San Luis* Capitana de la misma flota, de que otorgó conocimiento y obligación dicho D. Joseph Cadalso en dicha ciudad de la Veracruz a siete de marzo del presente año por testimonio de dicho D. Juan de Dios de los Reyes, escribano real, cuyas cantidades que en junto importan diez y siete mil doscientos y cuarenta pesos de plata doble, moneda mexicana, ha remitido a España la dicha Sr.<sup>a</sup> D. Micaela Teresa como tal testamentaria y ejecutora de la voluntad del Sr. D. Manuel de Iriarte, su marido, y tenedora de sus bienes, para el cumplimiento de dicha cláusula y otras del referido testamento y costeo del impuesto, averías y otros derechos, y habiendo sido servido Dios ntr.<sup>o</sup> Señor sé que en la dicha Flota haya llegado a salvamento a estos Reynos de España y puerto de Cádiz, dicho Sr. D. Eugenio ha recibido carta misiva de D. Domingo Olea, apoderado de la dicha Señora Dñ.<sup>a</sup> Micaela Teresa, con las obligaciones o cartas de pago de los dichos D. Luis Bernardo Larrate y D. Joseph Cadalso, maestros de la plata de ambas naos, previniendo que para que no haya detención en el entrego de dicho caudal se acuda con poderes de los srs otorgantes que legitimen sus personas para la percepción de dicho caudal; por tanto, ambos dichos señores otorgantes, bien certificados de todo su derecho y de un acuerdo y voluntad dan todo su poder cumplido, y el que para el caso es necesario y se requiere a los Srs. D. Juan de Bizarrón, caballero del orden de Alcántara, D. Diego de Bizarrón su hijo, D. Pablo Miguel de Bizarrón, alguacil mayor de la Inquisición, vecinos de la ciudad del Puerto de Santa María y a D. Pedro de Ustáriz y Bértiz, vecino de la de Cádiz, a los cuatro juntos y a cada uno de ellos in solidum, para que en nombre de los dichos otorgantes y en el que representan de tal rector y cura propio de esta iglesia parroquial de la presente villa y de poseedor de la dicha casa y vínculo, de lo cual doy fe yo, el dicho escribano, atento a conocer a los señores otorgantes y ser vecino de esta dicha villa y verles ambos gozar y poseer la dicha rectoría, casa, vínculo y sus bienes y ser en lo público y notorio puedan dichos señores D. Juan de Bizarrón, D. Diego su hijo, D. Pablo Miguel de Bizarrón y D. Pedro de Ustáriz y Bértiz, en voz y nombre suyo, recibir y cobrar del dicho D. Domingo de Olea, o de otra cualquiera persona que las veces tenga y represente a la dicha Sr.<sup>a</sup> Dñ.<sup>a</sup> Micaela Teresa de Leyba los dichos doce mil pesos de plata fuertes, moneda mexicana libres y costeados, y otorgar de ellos la carta o cartas de pago, que sean necesarias en favor de la dicha señora D. Micaela Teresa, D. Domingo de Olea su apoderado o de otra cualquiera persona, dándose por recibido y entregado de los sobredichos doce mil pesos fuertes y si la real entrega no pareciere, renunciando la Non numerata pecunia y otorgando el instrumento o cartas de pago con aquellas cláusulas, firmezas y renunciaciones así y en la misma conformidad que lo podían hacer los señores otorgantes, pues todo y aquel poder que para el caso sea necesario les dan y conceden a los dichos señores D. Juan de Bizarrón... de suerte que por falta de él no deje de surtir efecto y con franca y libre administración y facultad de substituir en todo o parte este dicho poder, de revocar los substituidos y crear otras de nuevo. Y siendo necesario les dan el mismo poder, para que acudan ante los Srs Jueces y Tribunal de la Contratación de la dicha ciudad de Cádiz, y pidan judicialmente o como mas convenga, se levante a favor de los dichos otorgantes cualquier auto de depósito, que se haya hecho de los dicho doce mil

pesos y hagan sobre ellos los pedimento o pedimentos que fueren necesarios, presenten escritos y alegatos, recusen jueces con juramento en ánima de los señores otorgantes, tachen testigos, presenten los que fueron necesarios, produzcan instrumentos, redarguyan de falsos, acepten sentencias que sean favorables y apelen de las contrarias, pidan prorogaciones de término, saquen letras y mejoras de jueces superiores y hagan todas y cualesquiera diligencias judiciales y extrajudiciales que los señores otorgantes si presentes se hallasen, pudieran ejecutar, sin que por falta de poder, deje de surtir efecto pues tan amplio y extendido se le dan cual al caso se requiere con franea, general y libre administración, y así bien para que en caso necesario ante los dichos señores jueces del Tribunal de la Contratación o en otro que competente sea, hagan obligación de que dentro de un competente término, despues que dichos doce mil pesos se les entregaren y remitan a esta dicha villa de Vera, todos ellos se fincarán y emplearan en compras y adquisición de bienes fructíferos de satisfacción de los señores otorgantes y compra de censos, haciendo las adquisiciones de dichos bienes y censos para agregarlos al dicho vínculo y casa de que es poseedor el dicho Sr. D. Eugenio y lo desclararán y expresarán así en las dichas escrituras para que vayan agregados a perpetuo al dicho vinculo y gocen su disfrute los poseedores, que serán de él, así el dich D. Eugenio en su vida, como después de sus largos días quien le deberá en él suceder, y para que en caso de que sobre esto sera preciso hacer arraigo y dar seguridad y fianza, la den los dichos Srs D. Juan de Bizarrón... sus apoderados la satisfacción del dicho Tribunal y Srs jueces de él, y prometan y obliguen a los Srs otorgantes a la seguridad de dicha obligación y fianza, y a relevar a los fiador o fiadores que a ello se obligaron y sacarlos a paz y salvos de dicha fianza, a todo lo cual y a tener firme y seguro todo cuanto en virtud del presente hicieron, obligaron los señores otorgantes, sus personas y bienes presentes, habidos y por haber así espirituales como temporales, y dicho Sr. Rector para ser impelido a ello renuncio los capítulos Oduardus de solitionibus y Suam de paenis, de cuya disposición fué certificado, y ambos sus fueros, jueces y domicilio, y la ley Si convenerit de iurisdictione omnium Judicum y dieron facultad a todos los jueces y justicias, así eclesiásticos como seculares, que de la causa puedan y deban conocer para que los compelan a la observancia de todo lo contenido en este instrumento, y lo que en su virtud se obrare, como si fuese cosa juzgada y sentenciada, convertida por las partes, lo cual otorgaron dicho día, mes y año hallándose por testigos llamados y rogados D. Esteban de Irazoqui, presbítero vecino de esta villa y Norberto de Urcegui residente en ella y firmaron los siguientes y en fe de ello yo el escribano D. Joseph de Iturria, D. Eugenio de Iriarte, D. Esteban de Irazoqui. Ante mí Diego de Berecoechea escribano. Y yo el escribano doy fe... En testimonio de verdad Diego de Beracochea”.

“En la puerta regular del convento de recoletas brígidas de la población de *Lasarte*, jurisdicción de la villa de Hernani, a siete de enero del año de mil setecientos veintinueve, ante mi el escribano y testigos infrascriptos, se halló presente la comunidad de este convento convocada en su capítulo acampana tañida y como tiene de costumbre, en que concurren la R. M. María de Jesús, Abadesa y las demás religiosas de velo negro, voto y coro de este convento, que hacen comunidad y firmarán esta carta, y estando así juntas dijeron que D. Manuel de Iriarte, caballero que fué del hábito de Santiago, ya difunto, *hermano de la dicha R. M. Abadesa*, que falleció en la ciudad de México, Reyno de la Nueva España, por el testamento, debajo de cuya disposición falleció, que otorgó en ella, a doce de agosto del año de mil setecientos y veinte y siete, ante Juan Clemente Guerrero, escribano real, por una de sus cláusulas que de el más cuerpo de sus bienes se saquen mil pesos y costeados éstos se remitiesen a la villa de Vera consignados al sargento mayor D. Eugenio de Iriarte su hermano, vecino de ella, caballero de la misma orden, gobernador de las cinco villas de la montaña de Navarra, para que con intervención de la dicha R. M. Abadesa se impusiesen sobre fincas de su satisfacción, para que su renta anual, se aplicase como aplicaba, para el gasto de aceite de la lámpara dedicada a *Nuestra Sr.ª de la Consolación*, que se venera en este convento, a donde tenía remitida la dicha lámpara de plata y que si sobraba algo la dicha renta anual se aplicase para el culto del Santísimo Sacramento colocado en la iglesia de este convento, cuya cobranza de renta y aplicación de ella hubiese de ser a cargo de las Rdas Madres Abadesas de este convento presente y futuro, que así era su voluntad, y que el referido sargento mayor D. Eugenio de Iriarte, habiendo recibido los mencionados un mil pesos, quiere entregarlos a la dicha M. Abadesa para el fin expresado de imponerlos a censo, para lo cual, con anticipación, la dicha M. Abadesa ha hecho las posibles diligencias para ver si alguna república quería tomar sobre sí y sus vecinos a censo dicha cantidad y no ha encontrado ninguna como no tampoco coyuntura alguna para comprar heredad y otra pieza,

en cuyo estado recurrió al Excmo Señor D. Francisco de Anoa y Busto, obispo de este obispado de Pamplona, participándole lo suso expresado y suplicándole le diese licencia para poder imponer dicha cantidad a censo sobre los propios y rentas de este convento y sobre una casa nueva recién fabricada, situada en la población pegante a la plaza pública de ella, y su Ilustrísima oída esta representación, respondió a dicha R. M. Abadesa en carta fecha en Pamplona a veinte y seis de septiembre del último año de mil setecientos y treinta y ocho que, originalmente me exhibía a mi el escribano, para que inserte en esta carta copia suya y le vuelva la original que necesita porque contiene otras cosas esto lo hice así solamente en lo que toca al contenimiento de este asunto, y al pie o remate de dicha carta, que es el siguiente

Licencia: Muy Señora mía, quedo enterado por la de Vmd. de las diligencias efectuadas para su más segura imposición de los mil pesos, y de que no pudiéndose hacer sobre alguna villa o lugar o compra de heredad a disgusto Vm con esas señoras se impongan sobre la nueva casita reedificada en ese convento con lo que desde luego me conformo, pues también es ésta... apreciable alhaja, pero no puedo convenir en que por conservación de la memoria o fin del bienhechor de esta limosna se obligue el convento con sus bienperpetuidad de dicha memoria por las contingencias de incendio o ruina de la referida casa, las cuales, aunque posibles, son irreparables por la humana providencia, la cual cumple con hacer bien y prudentemente la fundación, como de hecho la hace en este caso, sin ser necesario cargarse el convento con la pensión y gravamen de precaver y sanear las tales desgracias que igualmente pudieran suceder en cualquier otra espacio de fincas, aunque fuesen las arriba expresadas u otras tales pues todas son capaces de perderse con el tiempo como frecuentísimamente vemos que se pierden en el mundo". Hasta aquí el contenido de dicha carta y su remate después. De otras varias distintas cosas dice así: y encomendándose nuevamente a las oraciones de esa santa casa ruego a Nuestro Señor guarde a Vmd muchos años. Pamplona a septiembre 20, de 1738. Besa su mano de Vmd su afectísimo servidor Francisco, obispo de Pamplona. Señora Abadesa María de Jesús.

Concuera con la original de dicha carta que originalmente se la volví a dicha M. Abadesa (de que yo el escribano doy fe)= prosigue", en presupuesto de lo cual y remitiéndose a los instrumentos y papeles del caso, las dichas R. M. Abadesa y demás religiosas otorgantes, por esta presente carta y en su virtud, en la forma más valedera en derecho imponen, cargan y fundan contra la sobre dicha su casa nuevamente reedificada y a favor de la sobre expresada dotación de la luminaria de la lámpara de este convento, trescientos y un rs y seis maravedises de vellón de renta y rédito anual censal, mientras no se redimiere su principalidad y el primer plazo suyo comienza a contar desde hoy dicho día en adelante y se cumplirá otro tal dicho siete de enero del año primero de mil setecientos y cuarenta y los demás plazos, de año en año consecutivamente en igual día, y no siendo puntuales en las pagas de cada plazo y año, habiéndolas a disposición y orden de la R. ms Abadesas de este convento presentes y futuras para dicha dotación consienten... e dicha su costa por dichos réditos con la decima y costas de la cobranza, los cuales dichos trescientos y un rs y seis maravedises de vellón de renta y rédito anual son y han de ser por la principalidad de los dichos un mil pesos escudos (de ciento veinte y ocho cuartos de vellón cada uno) que confiesan reciben a censo, ahora de contado, del dicho sargento mayor D. Eugenio de Iriarte de manos de D. Joseph de Zuaznabar, confesor mayor de este convento, que se halla aquí presente, de cuya paga, entrega y real numeración doy fe yo el escribano por haberse hecho ahora en esta ocasión en mi presencia y en el de los testigos de esta carta en cincuenta doblones de a ocho de a veinte pesos escudos semejantes cada una, todos los cuales con acuerdo de la comunidad pasaron a su mano y poder de las referidas depositarias y todas las dichas Rs Ms abadesa y religiosas otorgantes, como contentas y satisfechas a su voluntad por si y por este su convento dijeron y otorgaron de todos ellos carta, pagos y recibo en debida forma a favor del dicho sargento mayor D. Eugenio de Iriarte y de la referida M. Abadesa y de quien más convenga y a la seguridad y certidumbre de dicha principalidad censal y del referido su redituado anual que sale y es al respecto regular y corriente del tres por ciento (como así se practica en esta Provincia de Guipúzcoa) se obligaron sus Rsas en toda debida forma con la sobre dicha su casa nuevamente reedificada y no derogando esta obligación a la especial ni al contrario, sino que de ambos derechos se pueda usar y se use en cualquier tiempo forma y manera, por especial hipoteca, hipotecaron la expresada su casa, que, como dicho es, está pagante a la plaza pública de esta villa y alinda por un lado con la casa nuevamente fabricada, propia de Juan Antonio de Artusa, contigua a la casa concejil de esta población y por la otra parte alinda con la casa llamada Echaluca

y por delante con su balcón, alinda con la calle y plaza, y juntamente hipotecan todas las obras de dicha su casa, su edificio, sitio y demás sus adherentes y a su conservación y aumento y a no vender ni enajenar dicha su casa, sin la carga y especificación de este censo y sus réditos se obligaron en forma, pena de cualquiera venta y enajenación que en contrario de ello se hiciere sea en sí nula y de ningún valor y efecto y que como quiera sea siempre ha de estar dicha casa con sus anejos sujeta y obligada a este censo para poder ser ejecutada, aunque la posean cualesquiera terceros, todo lo cual es con calidad de que este censo sea de los de alquilar, y que como tal, con paga de réditos se pueda redimir en cualquier tiempo conforme a la disposición legal y declaran que la dicha su casa suso hipotecada, no tiene carga ni pensión alguna y que actualmente la renta anual que da, pasa de cuarenta ducados de vellón, y a la firmeza, consistencia y cumplimiento de todo lo contenido en esta carta se obligaron como dicho es por sí y sus sucesores prestando como prestan por ellas voz y caución de rato grato judicatum, solbendo de que habrán por bueno y firme esta carta y no ira ni vendrán contra ella en ningún tiempo y para que a todo ello se les haga competir y apremiar dieron su poder cumplido a las justicias competentes de la causa con supresión de ellas y renunciación de su fuero y domicilio y de la ley si convenierit de jurisdiccione omnium judicium y recibieron esta carta por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron todas las demás disposiciones, derecho y leyes de su favor en uno con la que prohíbe la general renunciación, y también renunciaron el derecho y título de la minoridad y la restitución in integrum y por comunidad hicieron juramento dispuesto en derecho para la observancia y cumplimiento de todo lo contenido en esta carta= El dicho D. Joseph de Zuaznabar, declaró que los referidos mil pesos escudos que lleva entregados de suso son los mismos que para el efecto le ha remitido el dicho sargento mayor D. Eugenio de Iriarte, a cuyo favor hace esta declaración, la dicha M. Abadesa aceptó y aprobó esta imposición y protestó aumentarla cuando cobrarse el crece o aumento que tenían dichos mil pesos y no se ha cobrado todavía como así le previene en carta el dicho su hermano que quedaba en hacer sobre ello las diligencias debidas para cobrar dicho aumento. Todo lo cual otorgaron así conformes dichas partes, siendo testigos Ignacio de Echeverría, Bernardo de Mendizabal y Miguel Antonio de Sorreguieta, residentes en esta población. Y yo el escribano doy fe del conocimiento de los otorgantes. Firmaron dicha R. M. Abadesa y el resto dela comunidad y el dicho confesor mayor y en fe de ello, yo el dicho escribano= María de Jesús abadesa, María de San Joseph, priora, Graciosa de Jesús M.<sup>ª</sup> superiora, D. Joseph de Zuaznabar, María Josefa de Santa Teresa, Josefa Ignacia de Jesús María, María Francisca de la Cruz, María Josefa de la Purísima Concepción. María Manuela de San Joseph, María Teresa de la Purísima Concepción, María Francisca del Santísimo Sacramento, María Feliciana de la Madre de Dios y San Joseph Leonarda de San Ignacio, María Magdalena de la Stma Trinidad, María Francisca de Jesús María, María Ana Josefa de la Encarnación, Lucia Antonia de la Purificación y San Joseph, Josefa Antonia Javiera de San Ignacio, María Josefa Antonia de Santa Catalina de Suecia.

Ante mí, Joseph Antonio de Ayerdi. Concuerta este traslado con su original

Los escribanos del Rey nuestro Señor... damos la presente en esta dicha villa de Hernani a diez y siete de enero del año setecientos y treinta nueve. En testimonio de verdad, Miguel Antonio de Ugalde, Sebastián de Zuaznabar.

(Archivo General de Indias, Contratación, leg. 5599)

“En la villa de Vera, una de las Cinco de la Montaña de este Reino de Navarra, a diez y nueve del mes de Noviembre de 1737 ante mí el Escn.<sup>º</sup> y testigos infrascriptos, constituido el Señor Sargento Mayor D. Eugenio de Iriarte, caballero del Orden de Santiago, Gobernador perpétuo de las dichas Cinco villas vecino de esta de Vera y dijo que el Señor D. Manuel de Iriarte su hermano, vecino que fué de la ciudad de México en la Nueva España y caballero del dicho Orden, en su último testamento otorgado el día doce de agosto de mil setecientos veinte y siete por testimonio de D. Juan Clemente Guerrero, escribano real, en la cláusula sexta de él, dispuso y mandó, que de sus bienes se remitiesen a estos Reynos de España mil pesos escudos de plata, moneda mexicana, a entregar al Sr. otorgante en esta dicha Villa, hechos todos los costos para que se fundasen sobre fincas de toda satisfacción por el Sr. otorgante con intervención de la M. Rvd.<sup>ª</sup> Abbadesa del Convento de Religiosas Brígidas Recoletas del lugar de Lasarte en la Provincia de Guipúzcoa y que su renta sirviese para el gasto del aceite de una lámpara, que dicho Sr. D. Manuel remitió al referido convento, para colocarse delante de la sagrada imá-

gen de Nuestra Señora de la Consolación, que se venera en la iglesia del referido convento, y que si sobrase alguna cosa de la dicha renta, después de hecho el suplimiento del aceite de dicha lámpara, sirviese para culto del Stmo. Sacramento, colocado en la iglesia del mismo convento, cuya señora Abadesa, que son y serán al delante de él, corriesen con la cobranza de la referida renta, como todo esto resulta del dicho testamento, a que se remite. Y por cuanto en ejecución de lo dispuesto en él, la Sr.<sup>a</sup> D. Micaela Teresa de Leiba y Cantabrana, mujer legítima del dicho Sr. D. Manuel, y que ha quedado por su primera cabezalera, ejecutora de su voluntad y tenedora de sus bienes, ha remitido en la presente Flota, que ha aportado al puerto de Cádiz caudal suficiente para el cumplimiento de dicha cláusula y fundación, y la de otros legados del mismo testamento, y para ello entregó diez y siete mil doscientos y ochenta pesos por mitad a D. Luis Bernardo Larrarte, maestre de la plata de la nao llamada *San Antonio*, almiranta, y a D. Joseph Cadalso, maestre de la plata de la nao nombrada *San Luis*, capitana de dicha flota, de que otorgaron sendas escrituras de obligación, su data en la nueva ciudad de la Vera Cruz a siete de marzo del presente año, por testimonio de D. Juan de Dios de los Reyes, escribano real y público, y la misma Sr.<sup>a</sup> D. Micaela Teresa ha otorgado su poder en favor de D. Domingo de Olea, vecino de la ciudad de Cádiz y otros para el efecto de que satisfagan el dicho legado y otros y se otorguen a su favor, y de la dicha Sr.<sup>a</sup> D. Micaela Teresa, sus herederos y causobientes las necesarias cartas de pago y demás instrumentos de su resguardo, con orden según tiene entendido el Sr. otorgante de hacer depósito de dicha cantidad en la RI Casa de la Contratación de Cádiz, para que cada uno de los interesados acuda a legitimar su persona, y percibir lo que mandó dicho Sr. D. Manuel testador, y desesando el Sr. Otorgante que la voluntad tan piadosa del dicho Sr. su hermano surta cuanto antes efecto y para ello ser preciso el recobro de la dicha cantidad, y por cuanto personalmente no puede hallarse a su recobro en la dicha ciudad, por el presente instrumento y bien certificado de su derecho, yen aquella forma mejor que hacer lo puede y debe, da todo su poder cumplido con franca, general y libre administración a los Srs. D. Juan de Bizarrón, caballero del orden de Alcántara, D. Diego de Bizarrón su hijo, D. Pablo Miguel de Bizarrón, alguacil mayor de la Inquisición, vecinos de la ciudad del Puerto de Santa María, ya D. Pedro de Ustáriz y Bértiz, vecino de la dicha ciudad de Cádiz, a los cuatro juntos, y a cada uno de ellos in solidum, para que representando a la persona del Sr. otorgante, y en virtud de este poder, puedan percibir y cobrar del dicho D. Domingo de Olea y sus substituidos los dichos mil pesos fuertes, moneda mexicana, y de ellos, habiéndolos recibido, otorguen carta o cartas de pago en su favor, yen el de dicha señora D. Micaela Teresa, como tal albacea primera y tenedora de los bienes del dicho S. D. Manuel de Iriarte su marido y hermano del Sr otorgante, poniendo en los instrumentos que así otorgare aquellas cláusulas, firmezas y renunciaciones que al caso sean conducentes, precisas y necesarias, y el mismo poder les da para que en el caso de que por dicho D. Domingo de Olea se haya hecho formal depósito de los dichos mil pesos, acudan al Tribunal de la RI Casa de Contratación de la dicha ciudad y señores jueces de ella y ante cualesquiera otros Tribunales, y pidan se alce y levante el depósito de la dicha cantidad en favor del Sr. otorgante, y para el efecto que los destinó el dicho Sr. testador y sobre ello hagan los pedimentos, demandas, escritos, alegatos, presenten testigos y instrumentos, concluyan a sentencias, aprueben y acepten las favorables y apelen de las contrarias y saquen mejoras de apelación de los tribunales superiores, y hagan todo aquello que el Sr. otorgante si presente se hallase, hacer podría y aunque requiera expreso y específico poder, pues tal se les da y concede por el presente instrumento sin ninguna limitación y con facultad de substituirlo en uno o muchos lo substituidos, revocar y otros crear de nuevo con mas o menos facultad según les pareciere. Y para que en el caso de que fuere necesario, y se mandare por los dichos Srs. Jueces de la Casa de Contratación o de otro cualquiera tribunal hacer obligación de que en competente tiempo que se les señalare, después de remitido a esta dicha villa el dinero, que los dichos mil pesos se fincarán en fincas de la mayor seguridad y con intervención de la Me Abadesa del dicho convento y expresión de que su renta se debe pagar a la dicha Sr.<sup>a</sup> Abadesa, y a las que le sucederán en el empleo a perpetuo, hagan y puedan hacer dichos señores D. Juan de Bizarrón, D. Diego su hijo, D. Pablo Miguel de Bizarrón y D. Pedro de Ustáriz y Bertiz, sus apoderados, la escritura de obligación en nombre del Sr. Otorgante, de que así lo cumplirán y ejecutarán y de ello y sobre ello dar en caso necesario fianzas a satisfacción del dicho tribunal y prometer relevar y sacar indemnes de la tal fianza a los que dieren y constituyeren por fiadores, pues para todo ello les da el poder más cumplido y necesario que el caso requiere y se obliga el Sr. otorgante con su persona y bienes habidos y por ende a tener por firme, seguro y bueno, cuanto en virtud del presente poder se ejecutare, y quiere ser compelido a ello debajo de la cláusula cuarentisa de re judicata, y para ello prorrogó jurisdicción a todos

los jueces y justicias de su Maj. que de la causa puedan y deban conocer, para que se lo hagan así guardar, cumplir y renunciar su fuero, juez y domicilio y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, de cuya disposición le certifiqué yo el escribano y así lo otorgó siendo a ello presentes por testigos, D. Esteban de Irazoqui, presbítero vecino de esta villa y Norberto de Urcegui, residente en ella y firmaron los siguientes, y en fe de ello yo el escribano= D. Eugenio de Iriarte, D. Esteban de Irazoqui. Ante mi Diego de Berecochea, escribano. Y yo el escribano doy fe que su traslado concuerda con su original que en mi poder queda y lo signé y firmé como acostumbro.

En testimonio de verdad, Diego de Berecochea”.

Los escribanos públicos y Reales del Rey Ntr.<sup>o</sup> Sr en todo este su Reyno de Navarra que abajo signamos y firmamos, certificamos damos fe y verdadero testimonio que Diego de Berecochea, por quien va signado y firmado el poder antecedente, ha sido y es escribano real y público de la villa de Vera, fiel legal y de toda confianza y como a tal a todos los poderes y demás instrumentos por el testificado signados y firmados como el precedente